



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 005 2005 00187 00
Proceso	Concordato-Liquidación Judicial Ley 1116 de 2006
Concurado	José Fernando Mora Zuluaga
Decisión	Reconoce personería. Requiere a acreedor Requiere a liquidador. Confiere traslado de cuentas del secuestro. Requiere a concursado

El Despacho entra a resolver lo correspondiente, previa enunciación de estos relevantes,

Antecedentes:

1-Después del requerimiento efectuado por el Despacho al liquidador MARCO TULLIO ZAPATA, el 10 de febrero de 2020, éste auxiliar expresó la necesidad de que el bien con folio inmobiliario 037-25876, previamente embargado, fuese restituido.

2-Esta Unidad Judicial, mediante auto del 26 de febrero de 2020, determinó el secuestro del inmueble referido y para el efecto, comisionó al Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia – Antioquia.

3-Mediante autos del 9 de marzo de 2020, del 22 de septiembre de 2020 y del 27 de enero de 2021, se requirió, al liquidador para que adelantara las gestiones tendientes a la realización de la diligencia cautelar en mención.

4-Sin otorgar respuesta sobre la gestión referida, el liquidador aportó un avalúo elaborado por la firma INSOP S.A.S., de todos los inmuebles cautelados en el proceso, es decir, los identificados con las matrículas 037-25876, 01-0263907 y 001-0263827.

5-Mediante providencia del 19 de julio de 2021, se requirió, del auxiliar la explicación relativa a por qué en la memoria descriptiva, se indicó que el propietario es CARLOS ALBERTO TRUJILLO VÉLEZ.

Sucesivamente y sin que el Despacho obtuviese respuesta del profesional encausado, se generaron los siguientes acaeceres procesales:

6-El memorial con el que el Abogado del concursado, Doctor Luis Carlos de J. Londoño Ospina aportó constancia de cancelación de parte de la deuda, objeto de la ejecución hipotecaria promovida por GRANAHORRAR ante el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001 31 03 010 2003 00006 00. Anexó para el efecto una certificación de CREAR PAÍS S.A., en calidad de cesionaria de estas obligaciones originadas en la extinta entidad financiera.

7-En el mismo escrito, el profesional jurídico indicó, que GRANAHORRAR efectuó la cesión de las obligaciones número 607500175070 y 2506650000148053 a CREAR PAÍS S.A. y que la codeudora y codemandada en la ejecución del Juzgado Décimo, señora NELLY EUGENIA ÁLVAREZ MESA; se encontraba al día en la parte que le correspondía. Esto para sustentar la petición de levantamiento de medidas cautelares en la fracción del dominio de ella.

8-Por conducto de apoderado, el señor EFREN DARÍO HOYOS VILLEGAS, por otra parte, puso al tanto de que GRANAHORRAR efectuó la cesión del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; que ésta efectuó cesión a su vez a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S -EN LIQUIDACIÓN- y que ésta última realizó la cesión del crédito al señor HOYOS VILLEGAS.

9-El Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2021, requirió poder para representar a la señora ÁLVAREZ MESA junto con las pruebas que permitiesen acreditar que la sociedad CREAR PAÍS S.A., es la cesionaria o gestora del recaudo de la obligación reclamada inicialmente por el Banco GRANAHORRAR, correspondiente al expediente con radicado 050013103010 2003 00006 00 y ello por cuanto se tenía entendido que tal obligación había sido cedida a CENTRAL DE INVERSIONES (fl.95. Rad.2003-00006). También se aceptaron las cesiones antedichas, terminando como último cesionario el señor EFREN DARÍO HOYOS VILLEGAS, quien según se indicó, lo sería por la obligación número 607500175070, del procedimiento con

radicado 050013103010 2003 00006 00, de Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Medellín.

10-Finalmente, previo a resolver sobre la procedencia o no del levantamiento de medidas cautelares, pretendido por NELLY EUGENIA ÁLVAREZ MESA, deudora solidaria en el proceso ejecutivo hipotecario 050013103010 2003 00006 00; se requirieron, por medio de auto del 2 de diciembre de 2021, los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con folios de matrícula 001-263907 y 001-263827.

11-Amén de estos antecedentes, reposan en el expediente, distintos memoriales por resolver: unos con el fin de cumplir las exigencias del Juzgado, otros provenientes del secuestre. De cara a éstos y al examen del proceso, en general, se procede con la valoración de lo correspondiente, así:

En primer lugar, se reconoce personería al Abogado LUIS CARLOS DE JESÚS LONDOÑO OSPINA con T.P. 68.631 del C.S.J. para representar los intereses de la señora NELLY EUGENIA ÁLVAREZ MESA en condición de codeudora de las obligaciones tramitadas en el proceso de ejecución hipotecaria proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, radicado bajo el número 050013103010 2003 00006 00 y que ahora se encuentra adherido al presente trámite. La señora incursiona en éste trámite como interesada y con esto, se da cumplimiento al requerimiento implementado por el Despacho, mediante auto del 13 de octubre de 2021.

En segundo lugar, se adosan los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con folios de matrícula 001-263907 y 001-263827, que dan cuenta de que la co-deudora cesó sus obligaciones con el MUNICIPIO DE MEDELLIN- TESORERIA- y de que no respalda más obligaciones del señor JOSÉ FERNANDO MORA ZULUAGA. Con esto, se da acatamiento al requerimiento implementado por el Despacho, mediante autos del 13 de octubre y del 2 de diciembre de 2021.

Ahora, teniendo presente que la señora ÁLVAREZ MESA tiene como aspiración, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la parte del dominio que detenta sobre los bienes inmuebles antedichos; que su condición es la de deudora solidaria del concursado en una sola de las

acreencias tramitadas; que el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 establece que “(...) estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, **serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito** a aquellos (...)” y que de acuerdo a la misma norma, una vez quede “satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto (...)”; el Despacho **REQUIERE** al actual acreedor de las obligaciones hipotecarias que se cobraron en el proceso radicado bajo el número 050013103010 2003 00006 00, que ahora se encuentra adjunto al presente trámite; para que manifieste al Despacho si su interés es prescindir o no, del cobro de la obligación que recae sobre la deudora solidaria y cancelar, por contera, las cautelas ordenadas.

Para lo anterior, se precisa de modo necesario que tanto el apoderado de la interviniente ÁLVAREZ MESA como el apoderado del cesionario HOYOS VILLEGAS, otorguen claridad respecto a quien funge en la actualidad como el acreedor de esta obligación. Recuérdese que el primer profesional indicó que la extinta GRANAHORRAR cedió el crédito a la sociedad CREAR PAIS S.A.; pero el segundo mandatario indicó que la cadena de cesiones empezó de GRANAHORRAR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, continuó con la cesión de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S -EN LIQUIDACIÓN y finalizó con la cesión de esta última entidad al señor EFREN DARÍO HOYOS VILLEGAS. Así que no se tiene claro si es que las cesiones fueron parciales o si es que en la cadena de cesiones enumerada por el señor HOYOS VILLEGAS, la presunta cesionaria CREAR PAIS S.A., ocupa algún lugar que faltó mencionar. De ser necesario, aportarán para el efecto, prueba documental que respalde lo explicado.

Por otra parte, la entidad designada como secuestre, presenta **CUENTAS PARCIALES DE LA ADMINISTRACIÓN** desplegada en el pago del impuesto predial y de las cuotas de administración de los bienes que están bajo su custodia y gestión. De las mismas se confiere **TRASLADO**, para los fines conducentes.

De otro lado, se verifica, tal como se enunció en los antecedentes, que el liquidador MARCO TULIO ZAPATA fue requerido en distintas oportunidades para que acreditase tanto las gestiones tendientes a la realización del secuestro del inmueble comisionado al Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia, como para que otorgase la explicación de por qué en la memoria descriptiva del dictamen de la entidad evaluadora, se identifica como propietario a CARLOS ALBERTO TRUJILLO VÉLEZ. Sin dar cumplimiento a estas exigencias, el auxiliar de la justicia ha presentado una renuncia y las ha pasado por alto.

Pues bien, a fin de impulsar el proceso, se le **REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ**, mediante oficio secretarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, otorgue las explicaciones correspondientes y para, de acuerdo a éstas, se determine la viabilidad o no de su renuncia y la apertura o no, del incidente de EXCLUSIÓN DE LA LISTA. Ofíciase en tal sentido a su correo electrónico y adviértasele que una vez se cumpla el término sin respuesta o con una respuesta insatisfactoria, se dará apertura al incidente de rigor con la posible sanción pecuniaria que de ello se deriva; de conformidad con los postulados del artículo 5 numerales 5º y 8º de la ley 1116 de 2006, 18 del decreto 962 de 2009, 50 numeral 7 y 8 del C.G.P. y 127 a 131 de la misma codificación.

Cumplido lo anterior, el Despacho nombraría otro auxiliar.

Finalmente, teniendo presente que de acuerdo al artículo 5º de la ley 1116 de 2006, el Juez del concurso tiene las facultades o atribuciones de:

1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.

2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores, con excepción de: a) Aquellas transacciones sobre valores u otros derechos de naturaleza negociable que hayan recibido una orden de transferencia aceptada por el sistema de compensación y liquidación de que tratan los artículos 2o, 10 y 11 de la Ley 964 de 2005; b) Los actos y contratos que tengan como objeto o por efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia

7. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, y resolver las objeciones presentadas, cuando haya lugar a ello.

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.

Se **REQUIERE** al concursado JOSÉ FERNANDO MORA ZULUAGA para que por conducto de su apoderado, presente **URGENTEMENTE** al Despacho, el estado **ACTUALIZADO** de los bienes, pasivos y activos con que cuenta a la fecha, dado que los enumerados en la demanda, como se conoce, datan del año 2005. Así mismo confirmará si aún existen los acreedores indicados en el libelo inicial y presentará la localización e identificación de todos y cada uno de ellos, a fin de facilitar su pronta vinculación. Esto, con miras a facilitar el desempeño de la labor del liquidador, quien, al tener claridad en la información, podría obrar con la eficiencia y eficacia necesarias para impulsar el trámite que nos ocupa. Ofíciase por conducto secretarial a la parte requerida.

Notifíquese y Cúmplase

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e9a79df980f5b3256c2b4858ddd91d7052753e594bd1140b24911c07a5f238**

Documento generado en 28/04/2022 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>